



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL – ARTÍCULO 181 CPACA

(Aplicación Microsoft Teams Premium ®)

En Sogamoso, siendo las nueve de la mañana (9:00 a. m.) de hoy lunes catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025), fecha y hora señaladas en la continuación de la audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de febrero del año en curso¹, la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso, YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ, se constituyó en **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de controversias contractuales formulado, a través de apoderada, por la EMPRESA COOPERATIVA PARA LA GESTIÓN Y ADMINISTRACION DE ENTIDADES TERRITORIALES – EMCOOP LTDA. contra el MUNICIPIO DE SOGAMOSO, siendo vinculado como litisconsorte necesario por activa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.², radicado bajo el número 15759-33-33-001-**2017-00098-00**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3 del artículo 183 del CPACA, mediante las herramientas que brinda la aplicación Microsoft Teams Premium ®. En consecuencia, se les solicitó que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. Así mismo, se les pidió que exhibieran su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional frente a la cámara. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente electrónico en archivo de datos y que el texto del acta coincide con lo que se leerá en el curso de la audiencia.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

1.1.1.- EMCOOP LTDA.

La señora Jueza aceptó la renuncia presentada por el abogado CARLOS ESTEBAN MOGOLLÓN MOLANO, portador de la tarjeta profesional No. 269.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, conforme

¹ SAMAI índice 76. Expediente judicial electrónico, documento 061.

² Saneamiento realizado en la audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2021. SAMAI, índice 54. Expediente judicial electrónico, documento 032.

al memorial presentado el 6 de junio de 2025 y debido a que cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso (CGP)³.

Hasta la fecha de celebración de esta audiencia la empresa demandante EMCOOP LTDA. no ha constituido nuevo apoderado que represente sus intereses.

1.1.2.- LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Acudió el abogado SANTIAGO VERNAZA ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.265.547 expedida en Cali y portador de la T.P. No. 407.332 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2025 se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la Equidad Seguros Generales O.C.

1.2.- PARTE DEMANDADA

Asistió el abogado GUSTAVO ADOLFO LANZIANO MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.284.760 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 23.822 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien en auto de 24 de mayo de 2024 se le reconoció personería para actuar en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE SOGAMOSO⁴.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No participó la Procuradora 69 Judicial I Administrativa, PAOLA ANDREA OCHOA GARCÍA.

En este punto, la señora Jueza dejó constancia que, previo al desarrollo de esta audiencia, el personal del Juzgado consultó la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, verificando la vigencia de las tarjetas profesionales de los abogados que intervienen en la misma. Para el efecto, se expuso la pantalla del computador desde el cual se generaron los referidos certificados.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Mediante memorial radicado el 10 de julio del año en curso a las 3:46 p.m., la señora María Victoria Mora Fonseca, representante legal de EMCOOP LTDA., solicitó el aplazamiento de la presente audiencia, argumentando que el abogado que la representaba presentó renuncia formal y se encuentra en la búsqueda de un nuevo apoderado⁵.

³ SAMAI, índice 83. Expediente judicial electrónico, documento 069.

⁴ SAMAI, índice 72. Expediente judicial electrónico, documento 056.

⁵ SAMAI, índice 084. Expediente judicial electrónico, documento 071.

Sin embargo, el despacho negó la solicitud de aplazamiento, por las siguientes razones: (i) el radicado de este proceso es antiguo y, por lo tanto, debe procurarse su trámite preferente, máxime cuando la agenda del despacho se encuentra en fijación de audiencias para el mes de febrero del año 2026; (ii) el abogado Carlos Esteban Mogollón Molano, anterior apoderado de EMPCOOP LTDA., comunicó la renuncia al poder desde el pasado 6 de junio, es decir, hace un mes y ocho días, tiempo que se considera más que suficiente para haber conferido un nuevo poder; (iii) adicionalmente, esta audiencia de pruebas se programó desde el 18 de febrero de 2025, término durante el cual las partes pudieron gestionar y resolver las situaciones requeridas para el óptimo desarrollo de esta diligencia.

Por último, se recuerda a la representante legal de la sociedad demandante que es deber de las partes abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las diligencias y que es su obligación cubrir los gastos que conlleve el litigio, como son el pago de los honorarios pactados con los profesionales del derecho.

Esta decisión se notificó en ESTRADOS y, una vez corrido el TRASLADO, los intervinientes manifestaron estar de acuerdo.

3.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Los apoderados de La Equidad Seguros Generales y del Municipio de Sogamoso indicaron que no hay causales de nulidad.

Conforme a lo anterior, la Jueza dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión queda notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procede el recurso de reposición.

4.- PRÁCTICA DE PRUEBAS

4.1.- Pruebas documentales recaudadas y por requerir

Al expediente fueron aportadas las siguientes pruebas documentales, decretadas a favor de la parte actora y de oficio en la continuación de la audiencia inicial⁶:

4.1.1.- Memorial enviado el 3 de marzo de 2025, a través del correo electrónico del Juzgado, por medio del cual el apoderado del Municipio de Sogamoso remitió copia

⁶ Numerales 7.1.1.2, 7.3.1. y 7.3.2. del acta de continuación de la audiencia inicial.

digitalizada del expediente contractual y postcontractual del contrato de obra n.º 2013-458⁷.

4.1.2.- Memorial n.º 202510170000691 de 4 de marzo de 2025⁸, por medio del cual la gerente jurídica del Municipio de Sogamoso adjuntó: (i) oficio n.º 202510160000161 de 27 de febrero de 2025, en el que la gerente de contratación explica el orden del expediente del contrato de obra pública n.º 2013458⁹; (ii) oficio n.º 202510510000094 de 26 de febrero de 2025¹⁰, mediante el cual la directora de Tesorería del Municipio de Sogamoso informó los pagos realizados a la Empresa Cooperativa para la Gestión y Administración de Entidades Territoriales – EMCOOP LTDA., junto con los soportes¹¹, e indicó que revisado el sistema de información de la Dirección de la Tesorería, no se encuentra ningún pago realizado por la Equidad Seguros Generales a favor del municipio.

En este punto, el despacho advierte que en el numeral 1 del referido memorial n.º 202510170000691 la gerente jurídica informó que anexaba la respuesta de la Gerencia de Contratación en la que indicaba las fechas en las que quedaron ejecutoriadas las resoluciones n.º 588 de 14 de abril de 2014 y n.º 992 de 14 de julio de 2015; sin embargo, dicha respuesta no se aportó. **Por tal razón, se requirió al apoderado del Municipio de Sogamoso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de esta audiencia, aporte la respuesta faltante a la prueba decretada en el numeral 7.1.1.2 del acta de la continuación de la audiencia inicial.**

En ese orden, se incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas.

En este estado de la diligencia se dejó constancia que tales documentos son de consulta pública en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

En uso de la palabra, los intervinientes manifestaron estar conformes con el material probatorio recaudado en el plenario y con la decisión de requerimiento adoptada por el despacho.

4.2.- Pruebas testimoniales

4.2.1.- Prueba testimonial de la parte demandante

En la continuación de la audiencia inicial se decretó a favor de EMCOOP LTDA. la recepción de los testimonios de Blanca Inés Soracá Reyes, Martha Lucia Fletscher, Diego Sánchez y Orlando Gil Mendoza, para que rindieran su declaración sobre los hechos objeto de esta demanda.

⁷ SAMAI, índice 80. Expediente judicial electrónico, documentos 065, 066 y 067.

⁸ SAMAI, índice 82. Expediente judicial electrónico, documento 068, páginas 9 – 11.

⁹ SAMAI, índice 82. Expediente judicial electrónico, documento 068, páginas 3 - 8.

¹⁰ SAMAI, índice 82. Expediente judicial electrónico, subcarpeta 069, documento 10.

¹¹ SAMAI, índice 82. Expediente judicial electrónico, subcarpeta 069, documentos 1 – 9.

Dado que la parte actora no se presentó a la diligencia y tampoco se encuentran presentes los testigos citados, conforme lo dispone el artículo 218-1 del Código General del Proceso¹² y ante la inasistencia de los testigos Blanca Inés Soracá Reyes, Martha Lucia Fletscher, Diego Sánchez y Orlando Gil Mendoza a la audiencia, la titular del despacho dispuso prescindir de sus declaraciones.

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS. Se les CORRIÓ TRASLADO a los sujetos procesales, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Juzgado.

4.2.2.- Prueba testimonial del Municipio de Sogamoso

En la continuación de la audiencia inicial se decretó a favor del Municipio de Sogamoso la recepción de los testimonios de Oscar Naranjo, Jairo Orlando Castillo Cardozo, Olga Lucia Benavides Vásquez, José Gabriel Gómez Cortés y Martha Lucia Fletscher Medina, para que rindieran su declaración sobre los hechos objeto de esta demanda. Este último testimonio fue solicitado conjuntamente por la empresa EMCOOP LTDA. y por el Municipio de Sogamoso.

En este estado de la diligencia, el apoderado del Municipio de Sogamoso señaló que solamente se hicieron presentes los testigos Oscar Naranjo y Olga Lucia Benavides Vásquez; por lo que desistió de los testimonios de Jairo Orlando Castillo Cardozo, José Gabriel Gómez Cortés y Martha Lucia Fletscher Medina.

La señora Jueza aceptó el desistimiento probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 del Código General del Proceso. Esta decisión se notificó en ESTRADOS y, una vez corrido el TRASLADO, todos los intervinientes manifestaron su acuerdo.

Teniendo en cuenta su comparecencia a la audiencia, la titular del Juzgado procedió a recibir separadamente la declaración de los testigos, advirtiéndoles de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido que sus declaraciones se rendían bajo la gravedad de juramento y que, si faltaban a la verdad o la callaban total o parcialmente, podrían incurrir en pena de prisión.

Luego se procedió a recibirles el juramento de rigor, por lo cual se les solicitó que levantaran la mano derecha y se les preguntó si bajo los apremios legales prometían decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio, frente a lo cual respondieron que sí juraban.

¹² “**Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. [...]”.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho los interrogó sobre los generales de ley, por ende, les solicitó que informaran sus nombres y apellidos, documento de identidad, edad, domicilio y residencia, nivel de escolaridad, profesión, ocupación actual y si tenían algún vínculo con la empresa EMCOOP LTDA., el Municipio de Sogamoso o La Equidad Seguros Generales O.C.

El testigo Oscar Giovani Naranjo Rojas mencionó su nombre completo y dijo que su cédula de ciudadanía es la No. 9.399.519 expedida en Sogamoso, que cuenta con 50 años de edad, domiciliado y residente en la calle 27 No. 9 A – 20 apartamento 204 en Sogamoso, nivel de escolaridad especialista en producción y operaciones, de profesión ingeniero industrial, ocupación actual profesional universitario en carrera administrativa en el Municipio de Sogamoso, sin vínculo con la empresa EMCOOP LTDA. ni con La Equidad Seguros Generales O.C. Con vínculo laboral con el Municipio de Sogamoso desde el 11 de abril de 2000¹³.

La testigo Olga Lucía Benavides Vásquez indicó su nombre completo y dijo que su cédula de ciudadanía es la No. 46.370.461 expedida en Sogamoso, que cuenta con 48 años de edad, domiciliada y residente en la carrera 69 D No. 24 – 15 en Bogotá, nivel de escolaridad especialización, de profesión ingeniera civil, ocupación actual directora de obra de una empresa privada en Bogotá, sin vínculo con la empresa EMCOOP LTDA. ni con La Equidad Seguros Generales O.C. Con vínculo laboral con el Municipio de Sogamoso como secretaria de infraestructura durante los años 2016 a 2019¹⁴.

Realizada la identificación de los declarantes, el despacho procedió a recibirles separadamente su testimonio, para lo cual se les informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se les ordenó que hicieran un relato breve de todo cuanto conocieran o les constara sobre los mismos.

Seguidamente fueron interrogados por la titular del Juzgado y luego por los apoderados del Municipio de Sogamoso y de La Equidad Seguros Generales O.C.

Se advirtió que las anteriores declaraciones quedaron debidamente grabadas en un archivo de audio y video anexo a la presente acta.

4.3.- Interrogatorio de la representante legal de EMCOOP LTDA.

En la continuación de la audiencia inicial se decretó a favor del Municipio de Sogamoso el interrogatorio de la representante legal de la empresa demandante.

En este estado de la diligencia y ante la inasistencia de la señora María Victoria Mora Fonseca a la audiencia, la señora Jueza indagó al apoderado del Municipio de Sogamoso acerca de si su intención era insistir o desistir de la práctica del

¹³ Su declaración se puede escuchar a partir del minuto 26:07 de la videograbación.

¹⁴ Su declaración se puede escuchar a partir de la hora 1:26:59 de la videograbación.

interrogatorio. El referido profesional manifestó que desiste de la práctica del interrogatorio de la representante legal de EMCOOP LTDA.

La directora de la audiencia aceptó el desistimiento probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 del Código General del Proceso. Esta decisión se notificó en ESTRADOS y, una vez corrido el TRASLADO, todos los intervinientes manifestaron su acuerdo.

5.- DISPOSICIONES FINALES

Teniendo en cuenta que aún no ha sido posible recaudar la prueba documental decretada en el numeral 7.1.1.2 del acta de la continuación de la audiencia inicial a favor de la parte actora, encuentra esta sede judicial que en aras de dar celeridad al trámite procesal y así evitar un desgaste injustificado tanto para el Juzgado como para los apoderados de las partes, es innecesario fijar nueva fecha y hora para dar continuación a esta audiencia de pruebas.

Así las cosas, la señora Jueza advirtió a los intervinientes que una vez sea aportada la información requerida al Municipio de Sogamoso, el despacho incorporará la prueba al plenario mediante auto, en el que se declarará la preclusión del periodo probatorio y se ordenará correr traslado para alegar de conclusión.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**, razón por la cual se corrió **TRASLADO** a los sujetos procesales, quienes manifestaron estar de acuerdo.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los sujetos procesales notificados en estrados.

Siendo las 11:16 a. m. se terminó esta audiencia virtual.

Se advirtió que el texto del acta coincide con lo que se leyó en el curso de la diligencia y que el contenido de la audiencia podrá ser consultado en el aplicativo web del sistema de gestión judicial SAMAI.

El archivo audiovisual que contiene la presente audiencia virtual puede observarse en el siguiente enlace:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/shareProcess/325c4734-05aa-42ef-86f2-eeada8a34a31>

La Jueza,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ